



Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00168-00
Demandantes	Olga Lucia González Castillo
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Providencia	No aprehender el conocimiento y remite por competencia

1. ANTECEDENTES

La señora Olga Lucia González Castillo quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que sean declaradas patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que los presuntos daños causados a la demandante y de acuerdo con la demanda provienen, del no desembolso del crédito que había sido aprobado a favor de la demandante, el cual fue registrado y garantizado mediante hipoteca a favor del demandado.

Ahora, respecto de la entidad demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹, se constató que de acuerdo con el Decreto 1068 de 2015 define la naturaleza jurídica de la entidad en el Artículo 1.2.2.4. como:

"[U]na sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Ahora bien, de los actos que desplieguen las empresas industriales y comerciales del Estado el Artículo 93 de la Ley 489 del 1998 dispuso:

"ARTICULO 93. RÉGIMEN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales."

Finalmente, el Numeral 1° del Artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia

¹ EPS Famisanar S.A.S., como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud es una entidad privada que cumple funciones públicas y conforme su objeto social administra el riesgos en salud. Y ver Sentencia T-837/04 de la Corte Constitucional.



Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)"

Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento pues carece de competencia para conocer de la presente controversia, pues es producto de una responsabilidad civil contractual entre sujetos que se rigen por el derecho privado.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 25 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

UP